



## DISOLUCIÓN DE ENTIDADES LOCALES DEPENDIENTES PRIMER NIVEL POR DESEQUILIBRIO FINANCIERO (APARTADO 2 DE LA DISPOSICIÓN ADICIONAL 9ª DE LRBRL)

El apartado 2 de la disposición adicional novena de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en la redacción dada por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, contempla el supuesto de disolución automática de entidades directamente dependientes de las entidades locales que, cumpliendo determinadas condiciones, se encontrasen en situación de desequilibrio financiero, de forma que se les obligaba a la aprobación de un plan de corrección del citado desequilibrio.

La consecuencia de que dicho plan no surtiese los efectos correctores a 31 de diciembre de 2014, era la disolución de la entidad dependiente porque así lo acordase su entidad creadora, y en caso de no hacerlo, la propia Ley determinaba su disolución automática el 1 de diciembre de 2015, momento a partir del cual cualquier actuación del ente dependiente y del Ayuntamiento debía ir exclusivamente encaminada a la liquidación del ente, sin que fuese legalmente posible el ejercicio ordinario de su actividad.

Revisadas las informaciones económico-financieras y presupuestarias de esa Entidad Local, conforme a lo dispuesto en la Orden HAP/2105/2012, de 1 de octubre, por la que se desarrollan las obligaciones de suministro de información previstas en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, se ha puesto de manifiesto que **(CITAR LA SOCIEDAD, ENTE U ORGANISMO AFECTADOS)**, reuniendo las condiciones a que se refiere el apartado 2 de la disposición adicional novena de la Ley 7/1985, sigue apareciendo como ente dependiente de esa Entidad Local, tanto en la Base de Datos General de Entidades Locales como en el Inventario de Entes del Sector Público Local, sin que exista constancia de su baja en aquéllos como consecuencia de la disolución que se ha debido producir.

Asimismo, el artículo 11 de la Orden HAP/2105/2012 antes citada dispone, como obligación no periódica de suministro de información, que *“En el plazo máximo de un mes a contar desde la creación, **extinción** o modificación institucional, estatutaria o financiera de la entidad, la intervención de la Corporación Local (...) comunicará al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas el detalle que en*



*cada caso sea necesario para el mantenimiento (...) de la Base de Datos General de Entidades Locales y del Inventario de Entes del Sector Público Local.”*

Al no haber tenido constancia del cumplimiento de esta obligación de suministro de información, con arreglo al artículo 19 de la Orden HAP/2105/2012, de 1 de octubre, **SE LE REQUIERE** para que en el plazo de quince días naturales a contar desde la recepción de la presente dé cumplimiento a la obligación de remisión de aquella información relativa a la extinción de las entidades dependientes citadas, con el apercibimiento de que, transcurrido aquel plazo, se podrá proceder a dar publicidad al incumplimiento y a adoptar las medidas automáticas de corrección previstas en el artículo 20 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de conformidad con lo establecido en el artículo 27.6 de la mencionada Ley, sin perjuicio de la posible responsabilidad personal que corresponda y a la exigencia de las responsabilidades que puedan corresponder en materia de gestión económico-presupuestaria sobre conductas tipificadas en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Madrid, a 12 de julio de 2016

LA SECRETARIA GENERAL

Rosana Navarro Heras